



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera



SENTENCIA: 00457/2026

N.I.G: 33044 33 3 2025 0000442

MOG

RECURSO: P.O. nº 478/2025
RECURRENTE: Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ)
PROCURADORA: Doña Lidia Sainz de Aja Curbelo
LETRADO: Don Antonio Hernández Rodríguez
RECURRIDO: Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos
REPRESENTANTE
SERVICIO JURÍDICO DEL Doña Eva Fernández Piedralba
PRINCIPADO DE ASTURIAS

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:
Don David Ordóñez Solís, presidente
Doña María Olga González-Lamuño Romay
Doña María Pilar Martínez Ceyanes
Don Alfonso Pérez Conesa

En Oviedo, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 478/2025, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ), representado por la procuradora





doña Lidia Sainz de Aja Curbelo y asistido por el letrado don Antonio Hernández Rodríguez, contra la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos representada por la Letrada del Servicio Jurídico del Principado doña Eva Fernández Piedralba, en materia de Administración Autonómica.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Pilar Martínez Ceyanes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 6 de febrero de 2026 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.





CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 5 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de 12 de mayo de 2025 de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos por la que se aprueba la estructura de la Oficina Judicial de los Tribunales de Instancia incluidos en la primera fase de implantación, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que comprende el diseño, dimensión y organización de la Oficina judicial en los partidos judiciales de Cangas de Narcea, Cangas de Onís, Castropol, Grado, Laviana, Lena, Llanes, Piloña, Pravia, Siero, Tineo, Valdés y Villaviciosa (BOPA 16/05/2025).

La parte demandante, Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ), interesa la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida. Fundamenta tal pretensión alegando, en primer lugar, que la nueva estructura aprobada por el acto administrativo impugnado afecta y condiciona la subsiguiente aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo al contener disposiciones que inciden directamente en las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de Justicia y, por tanto, se considera que debió de ser objeto de negociación con los representantes sindicales, en el seno de la mesa de negociación correspondiente en base a lo dispuesto en el artículo 37.2.a del TREBEP.





En segundo lugar, se impugna el artículo 4 c) de la Resolución por vulnerar el Acuerdo de 8-1-2025 firmado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y las organizaciones sindicales STAJ, CSIF, UGT y CIG, así como el art. 39 bis del Reglamento de ingreso y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de la Administración de Justicia.

En tercer lugar, se impugna el artículo 17 por contrariar lo previsto en el Artículo 521.3 A) k) de la LOPJ, que establece como Centro de Destino cada una de las Secretarías de Gobierno.

SEGUNDO.- La Letrada del Servicio Jurídico del Principado se opone a la demanda y, en contra de lo sostenido de contrario, alega que la resolución impugnada es meramente organizativa y está excluida de negociación siendo la modificación o aprobación de la RPT que traiga causa de las medidas organizativas aprobadas las que deberán ser sometidas a negociación colectiva, como así ha sucedido. Niega que vulneren el artículo 39 bis del Reglamento de ingreso y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de la Administración de Justicia ya que la resolución, al igual que el referido precepto, se limita a señalar que los equipos PODRÁN tener un carácter estrictamente funcional sin figurar en las Relaciones de Puestos de trabajo y ello en consonancia con lo establecido en el artículo 39 bis del citado Reglamento que sólo establece la obligatoriedad de que los puestos de los equipos figuren en la Relación de Puestos de trabajo cuando el número de efectivos de éstos sea igual o superior a 50.

Tampoco considera cierta la vulneración del artículo 521.a) y k) de la LOPJ ya que se trata de una resolución meramente organizativa y no la Relación de Puestos de trabajo a la que refiere el artículo 521 que se alega de contrario.

TERCERO.- Constituyen antecedentes de interés para la resolución de la presente litis los siguientes:





1º/ La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOMESPJ), acomete una reforma organizativa de la Administración de Justicia mediante la transformación de los Juzgados en Tribunales de Instancia, con el apoyo de unas oficinas judiciales que se redefinen y reestructuran en servicios comunes, que existirán en todas las oficinas judiciales y en otros servicios comunes que puedan constituirse. Su Disposición Transitoria primera establece que la constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada. Por otra parte, la Disposición Transitoria quinta, referida a la implantación de la Oficina Judicial, impone al Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, la elaboración de “las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, previa negociación con las organizaciones sindicales”. A renglón seguido, prevé la posibilidad de que la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia establezca y apruebe modelos de referencia sobre la estructura de la Oficina judicial y de sus relaciones de puestos de trabajo, los cuales habilitarán para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de justicia.

Según se refleja en la Resolución recurrida, los citados modelos de referencia se aprobaron en las reuniones de la Conferencia Sectorial de Justicia celebradas el 23 de junio y el 21 de diciembre de 2022, con el voto favorable del Principado de Asturias.

2º/ El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes firmó el Acuerdo de 8 de Enero de 2025 con las organizaciones sindicales más representativas de la Administración de Justicia STAJ, CSIF, UGT y CIG, en relación con la implantación de las oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia (Doc 2 de la demandante).

3º/ El Real Decreto 530/2025 de 24 de Junio (BOE. N.º 152 de 25 de Junio de 2025) por el que se adoptan las disposiciones organizativas y estatutarias del personal de la Administración de Justicia necesarias para implementar en las Oficinas judiciales





y en las Oficinas de Justicia en los municipios el modelo de organización judicial establecido por la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de Enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se aprueba en aplicación de la Disposición Final trigésima quinta de la Ley Orgánica 1/2025 la cual dispone que el Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias para la efectiva implantación de los Tribunales de Instancia, Oficinas Judiciales y Oficinas de Justicia en los municipios, en particular aquellas modificaciones orientadas a facilitar el desarrollo del nuevo modelo organizativo y los procesos de acoplamiento de todo el personal.

4º Con fecha 16 de Mayo de 2025, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias N.º 93, la Resolución de 12 de Mayo de 2025, de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos del Principado de Asturias, por la que se aprueba la estructura de la Oficina Judicial de los Tribunales de Instancia incluidos en la primera fase de implantación, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, 2 de Enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, objeto del presente recurso.

CUARTO.- Una vez delimitadas las posiciones de las partes y los antecedentes que preceden el dictado del acto recurrido, es preciso determinar si, como dice el Sindicato demandante, el mismo incurre en el motivo de nulidad del art. 47 a) de la Ley 39/2015 por falta de la preceptiva negociación previa a su aprobación.

Como es sabido, el derecho a la negociación colectiva, de configuración legal (SSTC 80/2000 y 85/2001), tiene un marco normativo concreto y se efectúa mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) y en el marco de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LORCTAP).





El artículo 32 Ley 9/1987 relaciona las materias que han de ser imperativamente objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública. Por su parte, el artículo 34 Ley 9/1987 excluye de la obligatoriedad de la negociación, en su caso, las decisiones de las Administraciones Públicas «que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativos». No obstante añade en su siguiente apartado que cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización “puedan tener repercusión” sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, procederá “la consulta” a las Organizaciones Sindicales y Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la misma Ley.

De forma más precisa, el artículo 37.2 a) TREBEP, tras excluir de la negociación las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, añade no obstante: “ Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que **afecten** a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la **negociación** de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.”

No siempre es fácil determinar cuándo, como consecuencia de una decisión de la Administración que se dice desarrollada en el ejercicio de su potestad de autoorganización, produce una repercusión directa o indirecta sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios. En todo caso ha de tenerse en cuenta que el grado de autonomía de la negociación colectiva funcional es más limitado que el reconocido al personal laboral; en especial, el derecho a la negociación no confiere a los sindicatos ninguna suerte de derecho de veto sobre las reformas que el legislador o la Administración considere necesario introducir en el régimen de la función pública.





La STS, Sala 3ª, Sec. 7ª, del 30 de marzo de 2015 ECLI:ES:TS:2015:1299, se refiere a ambas cuestiones al señalar:

<<La negociación colectiva no puede condicionar el ejercicio de las potestades que la Constitución y las leyes confieren a las Administraciones públicas para servir con objetividad los intereses generales, ni tampoco las responsabilidades que le corresponden para organizar y garantizar al correcto funcionamiento de los servicios.

Sin embargo, no es fácil deslindar las potestades y funciones atinentes a las autoridades y órganos administrativos de aquéllas que afectan a las condiciones de trabajo del personal a su servicio, dada la interacción o influencia recíproca entre unas y otras.

De ahí los conflictos que suscita la extensión, y aun la definición misma, de las materias que pueden ser objeto de negociación y de las que no pueden serlo por corresponder a la esfera de las potestades de organización, dirección y control de la Administración, o que deben ser objeto de decisiones unilaterales para la salvaguardia de los derechos constitucionales y de los usuarios de los servicios públicos.

Resulta oportuno recordar que en la reciente Sentencia de esta Sala y Sección de 9 de abril de 2014, recurso de casación 514/2013, en su FJ Séptimo se dijo "El art. 37 del EBEP regula las materias objeto de negociación.

Enumera en los distintos incisos del primer apartado aquellas que "serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración" mientras en el segundo hace lo propio con las que excluye.

La larga lista del apartado primero muestra que prácticamente todo es negociable.

Mas como dijo el FJ Tercero de la STS de 6 de febrero de 2007, recurso de casación 639/2002 "la locución "condiciones de trabajo" no puede extenderse al punto de comprender toda regulación que afecte a un determinado cuerpo de funcionarios, sino que ha de limitarse a las circunstancias que repercutan en la forma en que se desempeñe el trabajo en un puesto determinado".





Cierto que en el inciso a) del apartado segundo se excluyen las decisiones que afecten a sus potestades de organización mas, a continuación, la propia norma dice que procederá la negociación cuando dichas decisiones "tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior", es decir el 1.

Estamos, pues, ante una regulación mucho más taxativa que la establecida en la previa regulación contenida en el apartado segundo del art. 34 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo que, de forma más ambigua, expresaba "puedan tener repercusión" >>.

Con los anteriores mimbres se trata, en definitiva, de verificar si el contenido de la Resolución de 12 de mayo de 2025 tiene repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios respecto a las que, necesariamente y conforme al art. 37 1, es preceptiva la negociación.

En una primera observación y si nos limitamos a la parte dispositiva de dicha resolución la respuesta a dicha cuestión sería negativa pudiendo entenderse que lo que la Administración asturiana realiza es una potestad puramente organizativa, amparada en la configuración que a la oficina judicial atribuye el artículo 436.2 de la LOPJ según el cual el diseño de la Oficina judicial será flexible y su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle. Es un hecho, además, que en aplicación de la previsión contenida en la D.T 5ª LO 1/2025, la Resolución de 12 de Mayo de 2025, de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos aprueba la estructura organizativa de la oficina judicial de los Tribunales de Instancia incluidos en la primera fase de implantación siguiendo el Modelo de referencia aprobado por la Conferencia sectorial de Administración de Justicia de 21 de diciembre de 2022; en concreto, el Modelo A en el que la oficina judicial cuenta con una sola unidad: el servicio común de tramitación (SCT) que asume la totalidad de las funciones procesales y administrativas.





Ahora bien, el denominado “Modelo de Referencia de las Oficinas Judiciales” al que el Principado de Asturias se ha adherido, es, como su propio nombre indica, un documento que sirve de base para la elaboración de cada modelo de oficina judicial. Como se expresa en el mismo (Consideraciones generales apartado 1º) “Los modelos de oficina judicial definidos constituyen una referencia sin carácter impositivo (...) Ningún elemento lleva implícito la adopción del mismo, sino que debe entenderse como una herramienta de apoyo para la definición de la estructura de la oficina judicial que cada administración competente deba realizar en su ámbito”. Por lo tanto, dada esta advertencia explícita respecto a su falta de imperatividad, hay que colegir que se confeccionó sin negociación alguna con las organizaciones sindicales. La negociación reflejada en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia (acreditada con el doc. 2 de la demanda) se realizó en el año 2025 y no fue con relación a este documento.

Considera la Sala que, una vez que el contenido de este Modelo se acoge por la Administración autonómica, convirtiendo lo que es un diseño en una nueva estructura, la obligación de negociación se trasposa a ésta si las novedades que se incorporan en relación con la oficina judicial van más allá de las meramente organizativas, como es el caso.

En efecto, el articulado de la Resolución de 12 de mayo de 2025 revela que su contenido no se limita a la mera organización de la oficina judicial sino que incide en aspectos que se incluyen en el art. 37.1 m TREBEP y que por tanto afectan a las condiciones de trabajo de los empleados públicos. Así, el artículo 4 con la definición de unidades, áreas y jefatura de área; el artículo 5 referido a la dotación y asignación de puestos con predeterminación de los Cuerpos, de funciones y jefaturas ; el artículo 7 en el que se crean y atribuyen jefaturas, áreas y equipos con mandos funcionales que implican cambios en la distribución de cargas de trabajo, responsabilidad y dependencia jerárquica; en el artículo 10 en el que, aunque se remita a la RPT para la identificación de los puestos que deben desempeñar el servicio de guardia, impone el





establecimiento en cada partido judicial de un turno rotatorio lo que afecta a la planificación de recursos humanos. Además, la reordenación de tareas y cobertura de servicios comprendidas en la Resolución puede implicar movilidad funcional y, desde luego, cambios retributivos desde el momento en que se crean funciones con distinto nivel.

En definitiva y a la vista de su articulado no podemos compartir que nos encontremos ante el mero ejercicio de la potestad de autoorganización, que alude al conjunto de poderes de una Administración Pública para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan con objeto de que sea posible el ejercicio de determinadas competencias y potestades públicas. Si así se entendiera, se encontraría exenta de ser negociada y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tan sólo podrá fiscalizar la adecuación, del acto o de la disposición, al ordenamiento jurídico, sin entrar a valorar los criterios de oportunidad o conveniencia implícitos en el ejercicio de la misma. Pero no es así, entendemos que la resolución por su contenido debe comprenderse en el citado art. 37.2.a) TREBEP y ser objeto de previa negociación.

Es cierto que este mismo sistema de trasposición automática del modelo de referencia se ha realizado en otras Comunidades Autónomas con competencias transferidas. A modo de ejemplo, así consta en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Orden de 28 de noviembre de 2025, del Departamento de Justicia y Derechos Humanos, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina judicial para el Tribunal de Instancia del partido judicial de Barakaldo, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2026) y en la Comunidad de Madrid (Orden de 11 de abril de 2025, del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se determina el diseño y la estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales de Instancia, incluidos en la primera y en la segunda fase de implantación, conforme al modelo organizativo previsto en la Ley





Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, BOCM núm 89 de 15 de abril de 2025). Por el contrario, consta que la implantación del modelo de referencia ha sido objeto de previa negociación colectiva en Canarias (Orden de 12 de noviembre de 2025, por la que se aprueba el diseño y estructura de las Oficinas Judiciales de los Tribunales de Instancia y de las Oficinas de Justicia en los municipios correspondientes a la Fase III de implantación del nuevo modelo organizativo conforme a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y por la que se modifica la Orden de 22 de mayo de 2025, relativa al diseño y estructura de la Oficina Judicial BOC núm 233. de 24 de noviembre de 2025) así como en Andalucía (Orden de 22 de mayo de 2025, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales Colegiados y Tribunales de Instancia y la Oficina de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía - Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 27-05-2025); todo ello según se refleja en los preámbulos de las referidas disposiciones. Es más, también se hizo así en su día con la Orden JUS/415/2017, de 27 de abril, por la que se determinan los modelos de estructura organización de la Oficina Judicial en determinados partidos judiciales del ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

Como quiera que este último sistema de actuación es el que consideramos que se corresponde con la letra y el espíritu del artículo 37.2 a) TREBEP y no habiéndose discutido la inexistencia de dicha negociación, concurre en el presente caso la causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.a) de la Ley 39/2015 por haberse vulnerado en la tramitación y aprobación de dicha resolución el derecho fundamental a la libertad sindical.

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 y dado lo novedoso de la regulación y las dudas de derecho que legítimamente plantea, no se estima procedente hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,





FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Lidia Sainz de Aja Curbelo en nombre y representación de Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ), contra la Resolución de 12 de mayo de 2025, de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, por la que se aprueba la estructura de la Oficina Judicial de los Tribunales de Instancia incluidos en la primera fase de implantación, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que comprende el diseño, dimensión y organización de la Oficina judicial en los partidos judiciales de Cangas de Narcea, Cangas de Onís, Castropol, Grado, Laviana, Lena, Llanes, Piloña, Pravia, Siero, Tineo, Valdés y Villaviciosa (BOPA 16/05/2025) y en consecuencia, declaramos la nulidad de la misma por ser contraria a derecho.

No se hace expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

